



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRÉS (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **DECLARÓ LA NULIDAD** dentro de la acción de tutela radicada con el No. 110013103040202100384 01 formulada por **CARLOS ARTURO TORRES PENAGOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

JOSÉ GUILLERMO SIERRA

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103040 202100384 01

A punto de proveer respecto de la impugnación formulada contra la sentencia de primera instancia, advierte el Despacho que se incurrió en causal de nulidad que debe declararse.

En efecto, reiteradamente ha dicho la jurisprudencia Constitucional que aun cuando en el trámite de la acción de tutela no existe norma expresa que disponga la notificación de sus decisiones a terceros sobre los cuales recaiga algún interés en las resultas del proceso, su vinculación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, si se tiene en cuenta que el fundamento radica en el debido proceso, por lo que entonces no podría adelantarse y decidirse a espaldas de quienes de una u otra forma pueden ver afectados sus derechos con ocasión del fallo.

Así las cosas, estas circunstancias no tienen consecuencia diferente que la invalidez de lo actuado con apoyo en las normas del Procedimiento Civil.

En el *sub-judice*, el señor CARLOS ARTURO TORRES PENAGOS, interpuso acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN

DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y JOSÉ GUILLERMO SIERRA, con miras a lograr se le garanticen las prerrogativas superiores a la vida, igualdad, salud, seguridad social, dignidad humana, debido proceso y petición, presuntamente lesionados por los convocados. Impetra, en consecuencia, ordenar el pago de su derecho pensional, junto con el retroactivo correspondiente, así como las indemnizaciones a que haya lugar.

Expuso, en lo esencial que el 6 de febrero de 2011, sufrió un accidente laboral cuando trabajaba para el señor José Guillermo Sierra, en actividades de minería de carbón en la vereda Barranca. Para esa época se encontraba cotizando ante Colpensiones, afiliado en salud a Humana Vivir E.P.S., y a riesgo laborales a Positiva Compañía de Seguros.

Desde esa data, ha iniciado una serie de reclamaciones, pero hasta la fecha, no ha recibido ninguna respuesta, como tampoco se le ha reconocido la prestación por invalidez, no obstante, los distintos dictámenes emitidos que refrendan sus condiciones.

Los enjuiciados se han sustraído, de manera “*dolosa*” de cancelarle los rubros a que tiene derecho, sin solución alguna por parte de su empleador.

La señora Juez constitucional por auto del 30 de agosto de 2021, admitió la queja tuitiva. Dispuso, entre otros aspectos, notificar a los enjuiciados de la iniciación del trámite. *Empero*, en lo que concierne al señor José Guillermo Sierra, se vislumbra que las actuaciones adelantadas con miras a que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, no fueron suficientemente diligentes, en el entendido que la primera instancia se limitó a intimarlo a través de un correo electrónico suministrado por el quejoso que no tuvo éxito en su

recepción y aunque, según el informe secretarial¹, se intentó establecer comunicación telefónica, no fue posible.

Ante esa eventualidad, el *a-quo* debió acudir a otros medios de publicidad eficaces, idóneos y conducentes a fin de asegurar su enteramiento. Una vez verificada la imposibilidad de realizarlo, puede optar, en forma subsidiaria, a otros recursos que estime expeditos, como *verbi gratia*, publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aviso a través del micrositio del despacho habilitado en la página web de la Rama Judicial, entre otros que se le facilite.

Al efecto, en un caso de similares contornos, la honorable Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, señaló: “... *Se advierte que el involucramiento conminado se debe efectuar de manera directa, sin que sea válido a través de apoderado judicial o agente oficioso, pues cuando al fallador le resulte imposible emprenderlo, como último remedio incluso puede acudir al llamado edictal, en los términos que reiteradamente ha sido expuesto en este nivel....*

...lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal.... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la

¹ PDF10

efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces...

La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador... (CC A-018/05)...”².

Bajo esta orientación, debe procurarse entonces, por todos los medios, la efectiva citación del interesado, máxime si sobre este igualmente versa la protesta constitucional.

Sumado a lo anterior, atendiendo las condiciones expuestas por el ciudadano, no está por demás que igualmente se vincule a la entidad prestadora de salud a que pertenece, que, según el reporte de consulta en el RUAFA, es la ARS CONVIDA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad en el presente asunto a partir de

² Auto ATC868-2021 del 22 de junio de 2021. Radicación n.º 11001-22-03-000-2021-00852-01. Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

la providencia calendada 10 de septiembre de 2021, inclusive.

SEGUNDO: REHACER la actuación para lo cual deberá notificarse por el *a-quo* el auto admisorio y la sentencia que decida la instancia a JOSÉ GUILLERMO SIERRA, en los términos plasmados en esta determinación, a la A.R.S. CONVIDA, así como a los intervinientes que tengan interés en el juicio.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2070035fd2b4f798296096cd139c9a4dbc76e0bd665e239384533947
0479596e**

Documento generado en 23/09/2021 11:53:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**